

ÁNGEL CEA AYALA

Licenciado en Derecho.

Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Extracto:

EL presente trabajo busca como finalidad última la exposición de los aspectos esenciales del recurso de casación para la unificación de doctrina, haciendo especial hincapié en los temas que, en el devenir de los años de existencia de este recurso, han resultado ser objeto de mayor debate y discusión.

Para servir a este propósito se citan las resoluciones y sentencias más interesantes dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y se recogen aportaciones doctrinales sobre la materia.

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. El recurso en interés de la ley.
 - III. Resoluciones recurribles.
 - IV. Defensa y representación.
 - V. Escrito de preparación del recurso.
 - VI. Escrito de formalización.
 - VII. Trámite de admisión.
 - VIII. Acumulación de recursos de casación para unificación de doctrina.
 - IX. Impugnación.
 - X. Sentencia.
 - XI. El recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto con fin dilatorio.
 - XII. ¿Resulta necesario el recurso de casación para unificación de doctrina como paso previo para acudir al recurso de amparo?
 - XIII. Asuntos de mayor relevancia resueltos a través de este recurso.
 - XIV. La unificación de doctrina en otros órdenes jurisdiccionales.
 - XV. Conclusiones.
- Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desarrolló el mandato marcado por el artículo 122 de la Constitución de 1978, estableciendo los siguientes Órganos Jurisdiccionales dentro del Orden Social:

- La Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sala 4.^a), con jurisdicción en todo el territorio nacional y con sede en Madrid.
- Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, con el fin de dotar a las Comunidades Autónomas, recogidas en el Título VIII de la Constitución, de una estructura judicial encuadrada en el Poder Judicial.
- Por último, los Juzgados de lo Social que pasan a sustituir a las Magistraturas de Trabajo.

Tal configuración supuso en definitiva, tal y como señalaba la disposición decimoctava de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la desaparición del Tribunal Central de Trabajo, en el momento en que entraran en funcionamiento las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, principio desarrollado por el artículo 31 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, sobre Demarcación y Planta, y por Acuerdo de 10 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que establece la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo y la finalización del ejercicio de su competencia, constituyéndose los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, el 23 de mayo de 1989.

La nueva organización judicial hacía necesaria la creación de algún procedimiento distinto del recurso extraordinario en interés de ley, previsto y regulado en la anterior Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, que permitiera resolver con finalidad unificadora la doctrina emanada de las distintas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

En este sentido, el motivo tercero de la Exposición de Motivos de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral señala que:

«La Planta de los Tribunales Superiores de Justicia y la atribución a los mismos de los recursos de suplicación, ha de ordenarse en modo tal que quede asegurada la unificación de jurisprudencia que el respeto a los principios de unidad jurisdiccional y de igualdad en la aplicación de la ley exigen. A ello responde el recurso especial de casación para unificación de doctrina, que en modo alguno es un continuo del actual recurso en interés de la ley de que conoce el Tribunal Supremo contra sentencias dañosas o erróneas dictadas por el Tribunal Central de Trabajo.» (1)

La Base Trigesimoquinta de esta Ley establecía los principios sobre los que debía desarrollarse la regulación positiva, efectuada en el artículo 216 y siguientes del vigente Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, a través de una Sentencia de 26 de julio de 1991 (recurso núm. 88/91), «la diferencia de criterios en la aplicación del Derecho es precisamente lo que explica la creación del recurso de casación para unificación de doctrina».

Tal modificación no sólo afectaba a la casación para la unificación de doctrina sino que se extiende de forma considerable a la casación ordinaria como acertadamente ponía de manifiesto MARTÍNEZ EMPERADOR, que en cuanto a las materias sustantivas objeto del recurso, destaca la limitación sufrida, y que la actualidad alcanza sustancialmente a las materias relativas al Derecho Colectivo o Derecho Sindical (2).

(1) Sobre la Ley de Bases de Procedimiento Laboral. «Ley de Bases de Procedimiento Laboral: Algunos puntos salientes de la reforma». En *Actualidad Laboral*. Núm. 10, año 1988, págs. 509 a 516. Miguel Ángel CAMPOS ALONSO.

«Bases de Procedimiento Laboral: puntos críticos del Proyecto de Ley y de las enmiendas presentadas». En *Actualidad Laboral*. Núm. 46, año 1988, págs. 2.701-2.713.

«La Reforma del proceso laboral en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral». En *Relaciones Laborales*. Núm. 12, año 1989, págs. 7 a 27. Fernando VALDÉS DAL-RÉ.

«El futuro proceso social (comentarios a la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral)». En *Actualidad Laboral*. Núm. 34, año 1989, págs. 447 a 459. Alfonso MORENO CARDOSO.

«La Ley de Bases de Procedimiento Laboral. Aspectos más sobresalientes de una reforma procesal anunciada». En *Temas Laborales*. Sevilla, núm. 15, año 1989, págs. 19 a 42.

«Reflexiones sobre la reforma del proceso laboral (a propósito de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12-4-1989)». En *Revista Treball*. Valencia, núm. 10, año 1989, págs. 9 a 28.

«Ante el futuro proceso laboral español: Síntesis de la Ley de Bases 7/89». En *Actualidad Laboral*. Núm. 46, año 1989, págs. 609 a 616. Tomás MUÑOZ ROJAS.

(2) Véase «La nueva casación social. Puntos críticos». Rafael MARTÍNEZ EMPERADOR. Pág. 293 y ss. *Actualidad Laboral*. Año 1992, núm. 16: «Sin embargo la nueva casación ordinaria, aun manteniéndose como segundo grado de jurisdicción, sólo procede contra sentencias dictadas en instancia única por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Por ello, al versar la

Por razón de la materia, la actividad de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha sufrido un vuelco en razón a la propia configuración del recurso de casación para unificación de doctrina. Si antes la mayor parte de los recursos de casación tenían por objeto las calificaciones de despido en materia laboral, y revisión del grado de invalidez en el campo de prestaciones de Seguridad Social, en la actualidad los recursos de casación para unificación de doctrina abarcan a todas las materias propias del Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

Por tanto, la reforma ha permitido que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo aumente el campo de actuación, fijando jurisprudencia sobre un mayor número de asuntos.

Por último, en el Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1995, se publica el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (3).

Tal disposición recoge las modificaciones introducidas en el texto de procedimiento laboral de 1990. En este sentido la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social autorizó al Gobierno en la disposición final sexta, para que, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, elaborara un Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

El Texto Refundido debía incorporar las modificaciones introducidas por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, y por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Al mismo tiempo aquel Texto debería recoger las variaciones previstas por la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por Ley 7/1990, de 19 de julio.

La reforma no ha modificado la estructura del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Como señalan Fernando VALDÉS DAL-RÉ y M.^a Emilia CASAS BAAMONDE, «con la promulgación de esta ley pueden darse por clausurados los intensos y extensos cambios normativos habidos recientemente en el ordenamiento laboral, sustantivo y procesal, y que

competencia, en la instancia, de los citados órganos, fundamentalmente, sobre cuestiones que son propias del Derecho Colectivo o Derecho Sindical, resulta que la materia sustantiva de que tratará la casación ordinaria se referirá también, fundamentalmente, a la indicada materia...».

Sobre tal aspecto se manifiesta también el mismo autor en «Comentarios a las leyes laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral». Editorial *Revista de Derecho Privado*. Varios autores. Pág. 1.397 y ss. Tomo XIII. Volumen 2.º.

- (3) Boletín Oficial del Estado, número 125, de 26 de mayo de 1995, se publica la corrección de errores de la mencionada norma.

han terminado por hacer inservibles, al menos formalmente, la totalidad de las numerosas recopilaciones de la legislación laboral que habían ido apareciendo en el curso de los últimos 12 meses» (4).

Reiteradamente el Tribunal Supremo configura el recurso de casación para unificación de doctrina como un recurso extraordinario, cuya finalidad es unificar doctrinas distintas, y al mismo tiempo excepcional, porque con él se introduce una excepción al principio de doble grado jurisdiccional que rige en el proceso laboral.

II. EL RECURSO EN INTERÉS DE LA LEY

El recurso en interés de la ley regulado en la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, y desaparecido con la reforma operada, guardaba algunas similitudes con el actual recurso de casación para unificación de doctrina, aunque también diferencias sustanciales.

Brevemente, ya que el objeto de este trabajo no es analizarlo, efectuaremos algunas precisiones sobre el recurso en interés de la ley.

Los artículos 185, 186 y 187 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, incluidos en el Título V, desarrollaban el contenido y efectos del recurso en interés de la ley (5).

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo era el órgano con competencia para su resolución.

El recurso sólo podía interponerse contra las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo, cuya doctrina se estimase dañosa o errónea.

Tan sólo tenía legitimación para interponerlo el Ministerio Fiscal, si bien las partes en el procedimiento podían personarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

El plazo para su interposición, conforme al artículo 186 (Ley de 1980), era el de tres meses a partir de la fecha de la notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo, de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

(4) «El Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral». En *Relaciones Laborales*. Madrid, núm. 10, año 1995, págs. 1 a 12.

(5) Véase, Manuel ALONSO OLEA y César MIÑAMBRES. *Derecho Procesal del Trabajo*. Quinta edición. Editorial Civitas. Madrid, año 1988, pág. 279 y ss.

Efectos: tan sólo tenía efectos jurisprudenciales, quedando intacta la situación jurídica individual o colectiva establecida por la sentencia recurrida. Por tanto, su valor radicaba en la fijación de la doctrina legal que se estimaba como procedente por el Tribunal Supremo.

La utilización efectiva del recurso en interés de ley fue muy escasa. Tomando datos de Miguel Ángel CAMPOS ALONSO, apenas llegan a 40 los recursos en interés de ley interpuestos en 20 años, que van desde 1960 a 1990 (6).

Las diferencias funcionales de ambos recursos radicaban en que mientras que el recurso en interés de ley cumplía «funciones jurisprudenciales», el recurso de casación para unificación de doctrina cumple aquéllas y además «funciones jurisdiccionales», al casar y anular la sentencia recurrida, alcanzando así a las situaciones jurídicas particulares creadas por el fallo de la misma y tutelando con ello el derecho de las partes a un fallo justo, a tenor del principio de igualdad que la aplicación de la ley exige (7).

III. RESOLUCIONES RECURRIBLES

A. La innovación de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (recogida posteriormente en el texto de 1995) planteó en principio algunos problemas de interpretación, que el Tribunal Supremo ha ido resolviendo a través de las distintas resoluciones recaídas hasta la fecha:

a) El artículo 216 señala como recurribles tan sólo las sentencias, no otro tipo de resoluciones judiciales, quedando vedado su planteamiento frente a los autos judiciales, como pone de manifiesto el propio Tribunal, a través de su Sentencia de 5 de marzo de 1992, dictada en recurso núm. 807/91.

Pero no puede plantearse contra cualquier otro tipo de sentencias, sino tan sólo contra aquellas dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, sin hacer referencia a otras resoluciones dictadas por órganos judiciales distintos, como el Tribunal Central de Trabajo, el Tribunal Constitucional, la Audiencia Nacional u otros órganos pertenecientes a Orden Jurisdiccional distinto del Social.

(6) Miguel Ángel CAMPOS ALONSO. «El recurso de casación para la unificación de doctrina. Puntos Críticos». *Actualidad Laboral*. 1992-1. Pág. 307 y ss.

(7) Manuel ALONSO OLEA y César MIÑAMBRES. *Derecho Procesal del Trabajo*. Séptima edición actualizada. Editorial Civitas, S.A. Año 1994. Pág. 360.

El Tribunal Supremo ha clarificado este tema a través de distintas resoluciones. Así, el Auto del Tribunal de 15 de enero de 1991 excluyó como objeto de este recurso las sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo, criterio confirmado por la Sentencia de 22 de marzo del mismo año. Esta resolución aclara de forma expresa la imposibilidad de plantear este recurso con respecto a las sentencias que dicte la Audiencia Nacional, sin que pueda darse una interpretación extensiva al precepto.

Con respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional, el Auto de 10 de julio de 1991 señala «que aunque son de obvia relevancia para la interpretación de las normas y para fundamentar en su caso la infracción de la ley (art. 5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no son conducentes para apreciar el requisito de contradicción a que se refiere el ya mencionado artículo 216». En el mismo sentido, la Sentencia de 16 de enero de 1992, en la que expresamente manifiesta la imposibilidad de alegar como contradictorias Sentencias del Tribunal Constitucional y Auto de 6 de noviembre de 1991, al señalar que «el Tribunal Constitucional es un órgano con jurisdicción especial en materia de control de la constitucionalidad y garantías constitucionales, no integrado en la jurisdicción ordinaria a la que pertenece este Orden Social».

Tampoco cabría una interpretación extensiva que permitiera invocar como sentencias contradictorias aquellas dictadas por órganos judiciales (Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo) de otro Orden Jurisdiccional. En esta línea el Auto de 10 de julio de 1991 resuelve este problema al señalar, respecto a una sentencia invocada de la Sala 3.ª, de lo Contencioso-Administrativo, que «atendiendo al ámbito de su competencia, no opera la unificación de doctrina como exigencia interna del referido Orden Social».

No cabe acceder de forma directa al recurso de casación para unificación de doctrina, contra las sentencias dictadas en la instancia, del Juzgado de lo Social, aunque aquéllas resultaren contrarias en su contenido con la doctrina emanada en unificación, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Ello resulta evidente, al existir otro medio de resolver la contradicción, a través de la vía del recurso de suplicación ante la correspondiente Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (8).

Quedan también fuera del ámbito del recurso de casación para unificación de doctrina, las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia, así como las dictadas en única instancia por la Audiencia Nacional a través de las Salas de lo Social.

A tal conclusión se llega en función de la interpretación conjunta de los artículos 7.º y 8.º de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, en relación con lo dispuesto en los artículos 203.1 y 204.1 del mismo texto.

(8) Véase sobre este aspecto concreto: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*. Tomo IV. Editorial Lex Nova, S.A. Baltasar RODRÍGUEZ SANTOS, Francisco Javier CEBRIÁN BADÍA y Manuel ÁVILA ROMERO. Valladolid, año 1991.

Tal vez y dentro de las múltiples combinaciones que pueden plantearse con relación a este artículo, está la de la admisión del recurso cuando se invocan como contradictorias otra u otras dictadas por la misma Sala. La Sentencia de 18 de septiembre de 1991 considera que en base a la finalidad propia del recurso, «tendente a evitar el quebranto de la doctrina jurisprudencial que pueda derivarse de la multiplicidad de resoluciones dictadas en suplicación, es perfectamente admisible el recurso cuando la contradicción surja entre sentencias dictadas por la misma Sala», y rechazando la opinión contraria que consideraba como único remedio procesal en estos supuestos, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

B. Identidad de las sentencias. Es profusa y abundante la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo analizando este requisito concreto (9). El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (anterior art. 216) exige que las sentencias versen sobre los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

Pero más que el literal de la norma, lo que resulta de enorme trascendencia no es otra cosa que el análisis concreto de la interpretación del Tribunal Supremo, relativo a tales requisitos. Así, en la Sentencia de la Sala de 22 de junio de 1992, recurso núm. 1469/91, como primera aproximación señala: «La finalidad del recurso unificador de doctrina en trance de resolución por esta Sala impone, como presupuesto de ineludible concurrencia, la real y efectiva contradicción entre las sentencias, dentro del mismo comparadas. Esa contradicción exige, a su vez, para ser admitida una identidad, cuando menos sustancial, de los planteamientos contenciosos resueltos por las sentencias en discordia, las que, en virtud de hechos, Fundamentos de Derecho y pretensiones sustancialmente iguales hubiesen llegado a soluciones contradictorias -art. 216 del vigente Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral-. La finalidad, exclusivamente unificadora de este nuevo y excepcional medio impugnatorio, impone, como es lógico, una inevitable aplicación restrictiva del mismo, de tal forma que, sólo cuando en función de los presupuestos fácticos y jurídicos de las contiendas judiciales contempladas a través de las sentencias contrastadas, pueda advertir una propia y efectiva contradicción jurisprudencial, puede y debe entrar en acción el mecanismo de unificación y subsanador de la discordancia judicial que el expresado recurso representa».

El Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente el significado que debe darse al artículo 217, en numerosas resoluciones que revisten tanto la forma de sentencias como de autos; de ellos y por ser de las primeras, conviene destacar la Sentencia de 26 de diciembre de 1992, recurso núm. 1313/92, que expresamente señala: «El artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral

(9) Véase, por ejemplo, *Jurisprudencia social. Unificación de doctrina. Año 1991-1992*. Editorial Aranzadi, pág. 413 y ss., cita algunos casos concretos sobre este tema.

(actual 217) exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo. La contradicción requiere para su apreciación que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", correspondiendo a la parte recurrente la carga de determinar mediante una relación precisa y circunstanciada la concurrencia de la contradicción alegada. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, como señala la Sentencia de 28 de enero de 1992, la contradicción a que se refiere el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral (actual 217), no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales».

Al mismo tiempo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se pronunció sobre los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción.

Resulta imprescindible la contradicción entre los fallos de aquellas resoluciones alegadas como contradictorias por el recurrente. Faltará aquel requisito, siempre que se trate de pronunciamientos idénticos, aunque hubiera divergencias entre las fundamentaciones jurídicas de una y otras. Así, entre otras Sentencias, la de 4 de octubre de 1993 (recurso núm. 7566) y la de 30 de mayo de 1994 (recurso núm. 4415).

Las resoluciones alegadas como contradictorias deben ser firmes, es decir, que contra aquellas no se hubiere planteado ningún recurso. No tienen tal condición por carecer de firmeza, las resoluciones recurridas en casación para unificación de doctrina, pendiente de resolución. La firmeza habrá de entenderla referida al momento de presentación del escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina. Resulta de todo punto intrascendente el que la firmeza se adquiriera con fecha posterior.

IV. DEFENSA Y REPRESENTACIÓN

Resulta necesario incidir sobre el contenido de algunos preceptos del Capítulo V del Libro III de la Ley de Procedimiento Laboral, relativo a las disposiciones comunes a los recursos de duplicación y casación, no tratados en apartados anteriores.

Comenzaremos con el artículo 229, relativo a la designación de Letrado, que se efectuará en el recurso de casación, tanto ordinario como para la unificación de doctrina, ante la Sala de lo Social de procedencia si se verifica dentro del plazo para prepararlo (es decir, 10 días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida) o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento (20 días) (10).

Se diferencia por tanto el recurso de casación en sus dos vertientes, del recurso de suplicación, ya que en este último la designación del Letrado que ha de formalizar el recurso se realiza en el momento de anunciarlo ante el Juzgado de lo Social.

Cabe también la posibilidad legalmente establecida de que el recurrente no designe expresamente a su Letrado. En este caso, y siempre que se trate de un trabajador o empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, el nombramiento lo realizará la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día siguiente al que venza el tiempo de emplazamiento.

El artículo 208 de la ley recoge la posibilidad de petición de Abogado de oficio por el recurrente al preparar la casación.

La forma de designación del Letrado podrá efectuarse por comparecencia ante el órgano judicial o por escrito presentado ante aquél (11).

Conforme al artículo 229.3 de la ley, el Letrado ostentará la representación de su cliente en el supuesto en que no hubiere designación expresa, precepto que guarda relación con el ya señalado artículo 208, en función de la petición de Abogado de oficio que exime al recurrente de comparecer ante la Sala 4.^a del Tribunal Supremo.

Tanto la parte recurrente como la recurrida pueden optar por adoptar cualquiera de las siguientes opciones:

1. Designar su propio Letrado para que asuma su defensa y representación ante el Tribunal Supremo.

(10) Recordando, sobre este punto concreto, hay que remitirse al contenido del artículo 221 de la ley.

(11) El literal de la ley lleva a confusión y a situaciones paradójicas. Así, en la Ley de Procedimiento Laboral, tercera edición de 1995, Comentarios, concordancia, jurisprudencia y legislación complementaria. José ALMAGRO NOSETE y otros, se destaca el absurdo de la redacción literal del precepto, «¿De no acompañarse poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse? ¿y si se acompaña poder, sí será necesaria la ratificación?».

2. Optar por la designación de un Letrado de oficio en los casos que proceda.
3. Designar Letrado y Procurador. El primero encargado de la dirección letrada y el segundo asumirá las funciones de representación (12).

En torno a la defensa jurídica del Estado y demás entes públicos, hay que destacar la reforma operada en el contenido del artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

Trasladado el contenido de este precepto al recurso de casación para unificación de doctrina, la defensa y representación del Estado y de sus Organismos Autónomos corresponderá a los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado. La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y de los Entes Locales corresponderá a los servicios jurídicos de aquellas Administraciones Públicas. Por último, la representación y defensa de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, así como la de la Tesorería General de la Seguridad Social, están atribuidas legalmente a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

En función de lo anteriormente expuesto, parece claro que tales entidades no necesitan de la figura del Procurador de los Tribunales ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Pero ello no impide su utilización, con apoyo en poder notarial suficiente para ello, correspondiendo entonces al Procurador la realización efectiva de cualesquiera actos de comunicación.

En caso contrario, los actos de comunicación con el Abogado del Estado, así como con los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, se practicará en su despacho oficial al amparo de lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurso podrá prepararlo cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento y el Ministerio Fiscal. La primera posibilidad hay que entenderla referida a la parte vencida en suplicación, es decir, aquella que hubiera obtenido una sentencia condenatoria, bien como recurrente (sentencia en suplicación desestimatoria del recurso interpuesto), bien como recurrido (sentencia estimatoria del recurso planteado de contrario).

En cuanto al Ministerio Fiscal, el papel que le concede el legislador como recurrente, tiene amparo y fundamento en su propia misión, determinada claramente por la Constitución, como promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la

(12) El artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación a la figura del Procurador, estima que es a los Procuradores a quienes corresponde de forma exclusiva la representación de las partes en todo tipo de procesos, si bien con la posibilidad de que la ley establezca otra cosa. Es dentro del último inciso donde cabe incardinar la facultad de representación concedida a los Letrados en los recursos de casación ordinario y casación para unificación de doctrina.

independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Pero es que además, aunque la Ley de Procedimiento Laboral admita que el referido recurso pueda ser interpuesto por el Ministerio Público, prevé dicha intervención como meramente facultativa -puesto que los propios interesados pueden interponer el recurso si lo desean- y, en todo caso, está condicionada por el previo diseño legal del recurso y su naturaleza. El Ministerio Fiscal no tiene abierto en este medio de impugnación un cauce más amplio que el que tendrían las propias partes interesadas. Faltando el presupuesto básico que permite considerar admisible el recurso (la existencia de resoluciones contradictorias en los términos previstos en el art. 216 de la LPL, actual art. 217), tal como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, tampoco podría interponerlo el Ministerio Fiscal.

Salvo el Ministerio Fiscal, Estado, Seguridad Social, entidades que tengan reconocido por disposición legal el beneficio de justicia gratuita y aquellos que tengan la condición de trabajadores o causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, los recurrentes habrán de consignar para recurrir como depósito la cantidad de 50.000 pesetas, así como consignar el objeto de la condena, obligaciones que vienen impuestas a tenor del literal de los artículos 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, incluidos en el Capítulo V, relativo a las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación.

V. ESCRITO DE PREPARACIÓN DEL RECURSO

A. La preparación del recurso habrá de efectuarse en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada, plazo discutido en principio al considerarse excesivamente breve, especialmente para los particulares que carecían de los medios técnicos y materiales suficientes para conocer las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia. En la actualidad este problema ha quedado solucionado en parte, gracias a las numerosas publicaciones aparecidas que recogen de forma sistemática las sentencias dictadas por los Órganos Judiciales de lo Social, evitando las situaciones de desconocimiento de resoluciones contradictorias.

La preparación del recurso en principio no planteaba excesivos problemas prácticos dada su sencillez, bastando un simple escrito, firmado por Abogado en ejercicio que habrá de presentarse ante la misma Sala que dictó la sentencia recurrida, y en la que constarán de forma sucinta que se reúnan los requisitos legales para recurrir. A este escrito tendría que acompañarse la certificación prevista en el artículo 192 de la ley cuando estemos ante sentencias dictadas en materia de Seguridad Social que reconozcan al beneficiario el derecho a percibir prestaciones (13).

La jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo ha venido limitando de forma continuada los requisitos que debe reunir el mencionado escrito. Con el tiempo el Alto Tribunal ha ido poco a poco puliendo su doctrina.

(13) Véase: «La preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina». En *Relaciones Laborales*, núm. 5. Págs. 21 a 35. Año 1993.

Resumiendo, en la actualidad, resulta imprescindible que el recurso contenga una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y quebranto producido en la unificación de la interpretación del Derecho y formación de la jurisprudencia.

Así, la Sentencia de 21 de septiembre de 1992, recurso núm. 1598/91, considera: «El artículo 221 del vigente Texto de Procedimiento Laboral (actual art. 222), impone que el escrito de interposición del recurso unificador de doctrina contenga "una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada", lo que tiene su justificación y razón de ser en la propia naturaleza y finalidad del expresado medio de impugnación. Esta Sala en numerosas resoluciones, ya inadmisoras del recurso -Autos de 30 de abril y de 4 de mayo de 1992- ya desestimatorias del mismo -Sentencias de 19 de noviembre y 17 de diciembre de 1991- ha insistido en la imprescindibilidad de tal exigencia en el escrito promotor del recurso, lo que no supone consagrar un principio puramente formalista en su viabilización procesal sino, por el contrario, adecuar su regulación al preciso objetivo jurídico que, con el mismo, se persigue». En este sentido es de interés reproducir lo que se dice en el mencionado Auto de esta Sala de 30 de abril de 1992: «Mencionar solamente la doctrina consagrada en las sentencias aportadas con valor referencial y argumentar con mayor o menor éxito que la recurrida es contraria a esta doctrina supone un deslizamiento de este recurso al ordinario de casación entendido con el requisito especial de que la infracción legal denunciada venga avalada por sentencias que sigan la doctrina que el recurrente propugna». Así la propia naturaleza del recurso promovido y la adecuada defensa de la parte que, en él, resulta recurrida se hace preciso una precisión y pormenorización de la contradicción judicial.

Más restrictiva resulta la interpretación de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a través del Auto de 13 de noviembre de 1992; a partir de ese instante, el escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina deberá contener la identificación tanto del núcleo básico de la contradicción como de las sentencias en relación con las que se entiende que ésta se produce, so pena de incurrir en un defecto procesal no subsanable, que llevaría a la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina, bien en el trámite de admisión o en el posterior de sentencia.

La presentación de escritos de preparación puede efectuarse a través de medios distintos a los clásicos, es decir, de forma directa ante el órgano jurisdiccional correspondiente, o bien mediante la utilización de nuevos medios como el fax. En este sentido, Autos de la Sala de 5 de noviembre de 1992 y 24 de marzo de 1995, así como Auto de 20 de diciembre de 1995 (ponente: Excmo. Sr. don Víctor Fuentes López), señalan con claridad:

«La Sala después de varias consideraciones sobre el particular, concluyó afirmando que el expresado medio de comunicación, aun cuando carezca de los requisitos de fehaciencia para producir los efectos que pretende, es "demonstrativo" *prima facie* de la intención de la parte recurrente de preparar su recur-

so de casación por lo que ha de reconocérsele, por lo mismo, la misma eficacia que el escrito que, sin firma de Letrado, se presente con tal propósito y, en consecuencia, de acuerdo con el principio general establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con lo dispuesto en el artículo 206.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sala debió, antes de tener por no preparado el recurso, conceder a la parte el plazo a que dicho precepto se refiere para subsanar el defecto advertido.»

Por tanto, la doctrina de la Sala mantiene la línea general de admitir los escritos presentados mediante fax, en la misma forma que el escrito presentado personalmente por el recurrente. La falta de firma del escrito por parte del Letrado recurrente y conforme a la doctrina constitucional emanada del Alto Tribunal, es considerada como subsanable por la parte, a la que se concede el plazo de 10 días para llevar a cabo tal operación, con el apercibimiento de que si no lo efectúa, se tendrá por no preparado el recurso.

B. Plazo de interposición. Algunos problemas se han planteado en relación al cómputo de los plazos establecidos en la ley, relativos a la personación y formalización del recurso.

El artículo 220 remite, en cuanto a los trámites siguientes a la personación, a los artículos 207 a 209 que regulan el trámite relativo al recurso de casación ordinario. La interpretación de aquellos preceptos ha originado algunos conflictos, ya que el artículo 207 habla del emplazamiento de las partes, efectuado por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, para que comparezcan personalmente o por medio de abogado o representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el plazo de 15 días hábiles, si tuviesen su domicilio en la península, o de 20 días, cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento. Tales preceptos establecidos para el recurso de casación, sin embargo, son modificados en parte por el artículo 221 de la Ley Procesal que fija para presentar el escrito de interposición del recurso el plazo de 20 días siguientes a la fecha en que se hizo el emplazamiento, so pena de que en otro caso se ponga fin a la tramitación del recurso.

El Auto de 18 de enero de 1991, en recurso núm. 1322/90, clarifica el tema: «En el nuevo recurso de casación para la unificación de doctrina se solapan los trámites de personación y de formalización del recurso, que no son forzosamente diferenciados y sucesivos, sino que la parte lo puede interponer directamente sin previa personación, pues en tal caso ésta se produciría con el escrito de interposición o formalización del recurso sin más cuidado que el de unir al escrito el poder notarial correspondiente y, en su caso, el resguardo de depósito fijo y necesario para recurrir, igual que ocurre en el recurso de casación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.704 y ss.) y a diferencia de lo que acontece con la casación laboral ordinaria, en que personación y formalización son trámites diferenciados, y aún cabe

diferenciarlos también en este recurso de "casación especial", cuando el recurrente de la península... se persona dentro del plazo de quince días, con el fin de que se le comuniquen los autos por el tiempo que falte hasta el máximo de veinte».

Por lo tanto, puede el recurrente personarse ante la Sala 4.^a, en el plazo de los 15 días, y formalizarlo con posterioridad, siempre que no transcurran los 20 días desde el emplazamiento efectuado al efecto, o bien formalizar y personarse al mismo tiempo y dentro del mismo plazo.

El plazo para la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina comienza a computarse desde el mismo momento en que la sentencia recurrida adquiera firmeza. No vale para romper aquella firmeza la interposición de aclaración contra la sentencia.

El Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1995 (ponente, don Juan García-Murga Vázquez) manifiesta que «nada desvirtúa la circunstancia de que, con posterioridad a la definitiva y última aclaración de firmeza de la sentencia en cuestión, se formulara petición de aclaración de la misma. Sin discriminar lo extemporáneo del planteamiento, ni lo solicitado, aunque sí dejando resaltado que fue desestimada: basta decir que nunca la sentencia hubiera podido ser variada (art. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), para concluir que de ello es obligada consecuencia, la de que no pudo en modo alguno constituir presupuesto que autorizase nuevo, mejor dicho, repetitivo recurso».

La presentación de escritos, tanto de preparación, como los posteriores, en el último día del plazo, podrá efectuarse ante el Juzgado de Guardia de la sede de la Sala de lo Social competente, si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el registro de entrada de dichos órganos.

A tal efecto se habrá de expresar la hora en la oportuna diligencia de presentación en el Juzgado de Guardia, debiendo el interesado dejar constancia de ello en la Sala de lo Social al día siguiente hábil, por el medio de comunicación más rápido (art. 45 de la LPL) (14).

Por último, destacar dentro de este apartado, el contenido del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El artículo 230 contempla las distintas opciones, legalmente previstas, cuando el Abogado del recurrente haya sido designado de oficio. Tanto la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 876 incluido en el Libro V, relativo a los recursos de casación) como la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.708, incluido en el Título XXI, sobre el recurso de casación) contienen previsiones análogas.

(14) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en recientes sentencias sobre la constitucionalidad del citado precepto, así 2/1996, de 15 de enero de 1996.

Sobre presentación de escrito, el último día de un plazo ante el Juzgado de Guardia, véase, *Actualidad Laboral*, núm. 15, año 1991, págs. 197 a 202. María José DILLA.

El Letrado de oficio guarda algunas prerrogativas de su actuación que le diferencian claramente de aquel Letrado designado por voluntad del recurrente. Ello tiene como fundamentación las especiales características que concurren en aquél.

Tras un primer examen, el Letrado puede adoptar cualquiera de las siguientes actitudes:

1. Estimar tras un primer examen que el recurso es procedente, en cuyo caso procederá a su formalización con las mismas limitaciones y exigencias en los requisitos necesarios para recurrir exigibles al Letrado designado por el recurrente.
2. Dejar transcurrir el plazo de tres días señalado en el artículo 230 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin efectuar ninguna manifestación por escrito o no devolver los autos, quedando en este caso obligado a interponer recurso.
3. Manifestar por escrito en el plazo de los tres días la improcedencia del recurso. Esta opción obliga al Letrado a un examen detenido, y tal vez apresurado por la escasez de plazo, sobre la procedencia o improcedencia del recurso. Resulta criticable el corto espacio de tiempo (tres días) que el legislador concede al Letrado para adoptar una decisión de tanta trascendencia para su defendido, más si tomamos como supuesto más habitual la no identidad entre el Letrado que intervino en el Juzgado de lo Social y en el recurso de duplicación con el designado para interponer el recurso de casación para unificación de doctrina.

Las consecuencias de este primer rechazo a la formalización del recurso obligan a la designación de un nuevo Letrado dentro de los dos días siguientes.

Aquél goza de las mismas facultades de opción que el primeramente designado, en el plazo de tres días.

En el caso de que la opinión del primer y segundo Letrado coincidan, se hace saber a la parte recurrente para que pueda designar Abogado de su libre designación.

VI. ESCRITO DE FORMALIZACIÓN

El escrito de formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina debe contener tres apartados, reiteradamente interpretados por el Tribunal Supremo en numerosas resoluciones judiciales:

1. Relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada entre la recurrida y las alegadas como contradictorias. Ello presupone un análisis exhaustivo tanto de los presupuestos de hecho de las sentencias (hechos probados), razonando expresamente la concurrencia de la necesaria identidad, así como de la contradicción de fallos de aquéllas.

La Sala de lo Social obliga a la parte recurrente a determinar mediante una relación precisa y circunstanciada la concurrencia de la contradicción alegada. La carga recae directamente sobre el recurrente, constituyendo un requisito insubsanable que no puede salvarse a través del escrito de alegaciones. (Auto de la Sala de 17-7-1995 en recurso núm. 3957/94): «Esa parte debe, por tanto, establecer en el escrito de interposición la identidad de los supuestos a partir de los que afirma la existencia de contradicción. Es necesaria una argumentación sobre la concurrencia de las identidades (Ss. de 17-12-1991 y 28-1-1992) a través de un examen que ofrezca a la parte recurrida y a la propia Sala los términos en los que el recurrente sitúa la oposición de los pronunciamientos. El requisito legal de realizar una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada exige que se haga un examen que ha de ser:

- a) Individualizado, es decir, de cada una de las sentencias de contraste, o al menos de una de ellas, con la recurrida;
- b) Pormenorizado, esto es, relativo a los respectivos elementos subjetivos (para acreditar la identidad en la situación procesal de las partes, aunque se trate de diferentes litigantes), objetivos (para evidenciar la sustancial igualdad de hechos, fundamentos y pretensiones) y a los propios pronunciamientos (que han de diferir entre sí).

No basta, pues, para entender cumplido el requisito legal, la mera referencia, o la transcripción parcial o el simple comentario de la fundamentación jurídica de tales sentencias, porque ello es insuficiente para evidenciar los extremos fundamentales de la supuesta contradicción, cuales son la sustancial igualdad de hechos y pretensiones y la diferencia de pronunciamientos. La omisión de tal requisito es insubsanable y no puede salvarla el intento del recurrente de evidenciar la contradicción en el escrito de alegaciones».

2. Exposición sobre la infracción legal, con exposición concreta y detallada de los preceptos jurídicos, que se estiman como infringidos por la sentencia.
3. Alegación del quebranto producido en la unificación de la formación del Derecho.

Por otra parte, resulta del todo imprescindible para la correcta formalización y posterior tramitación del recurso, al amparo del artículo 222 de la ley, que se aporten conjuntamente con el escrito de formalización la sentencia o sentencias certificadas que se consideren como contradictorias a

la recurrida (si bien hay que tener muy en cuenta la reciente doctrina emanada de la Sala, que considera como suficiente la alegación de tan sólo una, y en el caso de varias obliga a la parte a la elección de aquella que considere más conveniente so pena de opción de oficio por la más moderna), o acreditación de haberla solicitado el recurrente en tiempo oportuno (antes de que transcurra el plazo de formalización) y no habérsela expedido, en cuyo caso correspondería a la Sala 4.^a del Tribunal Supremo la reclamación de oficio.

La ley, en el supuesto en que la sentencia o sentencias certificadas no sean aportadas, permite a la parte la subsanación de aquel defecto en el plazo de 10 días, inadmitiendo el recurso en caso contrario.

A nuestro juicio, la expedición de las certificaciones por la Sala, finalizado el plazo para formalizar el recurso, no exime a la parte, aun cuando aquéllas sean solicitadas de oficio por la Sala 4.^a, de aportar al recurso de casación para unificación, las certificaciones de sentencias recibidas.

La exigencia de que se aporten las sentencias bajo la forma de certificación, tiene una finalidad evidente, como es la del conocimiento de veracidad en cuanto a su forma y contenido por el Tribunal Supremo, que de otra forma, en el caso de no exigirse sería difícil, dado el gran número de Salas de lo Social existentes en la actualidad.

Sobre este tema el Tribunal Supremo se ha pronunciado en aquellos casos en los que se habían aportado por alguna de las partes como sentencias contradictorias a la recurrida, sentencias que no contenían una relación detallada de hechos probados, remitiéndose a los hechos probados recogidos en la sentencia de instancia. «Ello permitiría sin más su rechazo, dado que es al recurrente a quien corresponde la carga de acreditar la contradicción... y es por tanto el que debe soportar las consecuencias de no haberlo hecho» [(S. de 13-11-1991), línea seguida por las Sentencias de 19 de noviembre y 6 de febrero de 1992].

Uno de los temas candentes planteados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el momento actual, afecta a la aparición de determinadas providencias de la Sala, que conceden el plazo de 10 días a los recurrentes en casación para unificación de doctrina, para que elijan la sentencia que crean conveniente, en los supuestos en que aquéllos alegan varias resoluciones como contradictorias en el anuncio de recurso, so pena de optar por la más moderna, en el caso de que aquella elección no se produzca. Frente a las resoluciones del Alto Tribunal se han formalizado recursos de súplica, cuyos fundamentos en síntesis pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El sentido literal de los artículos 217 y 222 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que, en los mismos se especifica claramente que podrá existir y alegarse contradicción con una o más sentencias de las Salas de lo Social, bien de los Tribunales Superiores de Justicia, o bien del Tribunal Supremo.

Efectivamente el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone que: «El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo...».

Igualmente el artículo 222 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que: «El escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias...».

Es evidente que cabe la alegación de una o *varias sentencias*, siempre con los límites de abuso de Derecho que supondría la proposición de un número ingente. Asimismo, la parte recurrente ha de prever la posibilidad del distinto criterio que puede existir con respecto al del Tribunal a la hora de apreciar si en una sentencia se da o no la contradicción apuntada, estando en su derecho dicha parte al proponer varios supuestos de sentencias contradictorias.

Finalmente, es de considerar que bastaría asimismo con que el Tribunal apreciase la contradicción en una de las sentencias que fuese examinando (de más modernas a más antiguas), para no tener que proseguir en dicho examen, y pasar a establecer cuál es la doctrina considerada como correcta.

El conflicto aparece resuelto por resoluciones recientes de la Sala, como el Auto de 6 de febrero de 1996, en recurso de casación para unificación de doctrina núm. 2883/95 (ponente don José Antonio Somalo Giménez) a la que han seguido otras muchas. El auto de la Sala, cuyos razonamientos de fondo no dejan de ser discutibles, incide en tres cuestiones fundamentales que podemos desglosar en tres grandes bloques:

1.º Analiza la recarga que la expedición de certificaciones supone para la Sala de lo Social y los efectos dilatorios que pueden acarrear.

«La expedición de certificaciones en un número decidido por la sola voluntad de la parte, contraría los principios sobre los que se basa la regulación del proceso laboral, como la celeridad del mismo (art. 74 de la LPL), con el perjuicio que ello ocasiona al retrasar la tramitación de los restantes recursos de la Sala y provocar demoras en el señalamiento del recurso para su votación y fallo, lo que a su vez perjudica a la parte recurrida». La Sala se ve obligada a aplicar los mandatos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Laboral, corrigiendo así peticiones dilatorias y abusivas. Pedir excesivo número de certificaciones para acreditar una doctrina contraria en un tema concreto perjudica a la parte contraria, como se ha dicho, y lanza a su vez sobre los órganos jurisdiccionales una sobrecarga que además de cos-

tosa y penosa es inútil, y hasta parece demostrar la escasa confianza que tiene la parte en el valor contradictorio de cada una de sus sentencias. Además la creencia de la parte de que puede pedir las certificaciones que ella decida -una, cinco o cien- no puede sostenerse porque conduce al absurdo, al no poner límite a la voluntad decidida por la misma (15).

Estas argumentaciones jurídicas, resultan criticables desde el mismo momento en que el recurrente solicita un número escaso de certificaciones, dos, tres. Tal petición no cabe entenderla como abusiva, ya que la Sala en algunas sentencias admite la contradicción con una de las sentencias certificadas aportadas por el recurrente, pero rechaza por otro lado, que tal contradicción exista con respecto a otras distintas. Es rechazable la actitud de ciertos recurrentes que solicitan a la Sala numerosas certificaciones, mas no caben razonamientos jurídicos, que supongan un gravamen al recurrente, fundamentados en la escasez o perentoriedad de los medios con los que cuenta la Sala para expedir las certificaciones requeridas.

- 2.º Aportación de una sentencia certificada cuando estamos ante un tema recurrido, y aportación de más, en función del número de temas tratados en el recurso. Señala la Sala: «Pero es que el precepto contenido en el artículo 221 de la Ley de Procedimiento Laboral ampara lo acordado en la providencia que se recurre. El artículo 222 dispone "la aportación de la sentencia o sentencias contrarias"; porque la certificación será una cuando uno sea el tema o extremo de contradicción, y varias cuando varios sean los temas de la contradicción producida. La mención del singular o del plural de certificaciones en el precepto legal explica bien a las claras que ése es el supuesto normal y sobre él se describe la dicción legal».

La ley no establece ninguna limitación, ya que de su propio contexto literal se deduce que el recurrente puede aportar una sentencia o varias sentencias contradictorias.

- 3.º Posible vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución. Sobre este particular el mencionado auto indica: «La parte afirma que la providencia recurrida entraña el riesgo de ver notablemente cercenadas sus posibilidades de defensa; y denuncia incluso la vulneración del artículo 24 de la Constitución. Este planteamiento es fruto de la confusión sufrida por la parte entre la contradicción y la infracción, que constituyen los dos momentos sobresalientes del recurso de casación para la unificación de doctrina. El primero, la contradicción, que constituye el fundamento y la razón de ser del nuevo recurso, tendente a evitar la

(15) Sobre este punto, véase a Francisco Javier SÁNCHEZ PEGO. «Los principios del proceso enunciados en el artículo 74 de la LPL». En *Actualidad Laboral*. Núm. 45.

dispersión de la doctrina de las veintiuna Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, lo configura la Ley como un presupuesto del recurso mismo; el segundo, la infracción, que es la que sitúa al nuevo recurso en su sede propiamente casacional. Y se ha sufrido la confusión antes apuntada porque es ahí, al fundamentar el recurso "la infracción legal cometida por la sentencia" (art. 222 de la Ley de Procedimiento Laboral), cuando puede articular el motivo de "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables" [art. 205, apartado e) de la propia ley] e invocar la doctrina legal que considere infringida, con cita de todas las sentencias de esta Sala que estime pertinentes, aunque sin que proceda acompañarlas al recurso mediante su certificación».

Parece que el recurrente tiene razón en cuanto afirma que puede ocasionarse una vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución y ello en función de que en primer lugar la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en una línea constante y reiterada, admitía la petición de sentencias certificadas cuando era tan sólo un tema el tratado en el recurso de casación para unificación (dos, tres, cinco), aun cuando se rechazó en providencias, las peticiones multitudinarias de sentencias (40, 50, 100), por razones obvias, sobre todo cuando aquéllas eran reiterativas en su contenido. Por tanto el criterio de la Sala de lo Social modifica una práctica continuada del propio órgano jurisdiccional, sin razones o argumentos de peso, justificativas de tal cambio de criterio. La vulneración del artículo 24 puede justificarse desde el mismo momento en que la elección de una de las varias sentencias certificadas presentadas puede llevar a situaciones paradójicas, por razón del criterio restrictivo mantenido por la Sala. Tal selección puede impedir que el recurso prospere, desde el momento en que tal contradicción existía con respecto a una resolución y no en relación al resto, aun cuando el propio recurrente estime que aquélla resultaba evidente. Por tanto, la línea seguida por la Sala que podemos considerar elaborada en función de reducción de la sobrecarga de trabajo existente, no deja de plantear serias dudas, que incluso pudieran tener alcance constitucional con vulneración de derechos fundamentales. Todas estas consideraciones harían necesario y conveniente que por parte del Tribunal Constitucional se emitiera en los casos concretos en que se planteara ante aquel órgano mediante el recurso de amparo, un pronunciamiento claro y definitivo.

VII. TRÁMITE DE ADMISIÓN

El recurso puede finalizar por medio de los denominados autos de fin de trámite, distintos de los de inadmisión, basados en el desistimiento, falta de interposición del recurso preparado, formalización fuera de plazo, o no aportación de las sentencias contradictorias.

Las causas de inadmisión quedan perfectamente definidas en el propio artículo 223 de la ley:

- a) Incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para recurrir.
- b) Que la pretensión carezca de contenido casacional.

ALARCÓN CARACUEL estima que la primera de las causas tiene escasa importancia al entender que con el trámite de subsanación de defectos no quedan ya requisitos procesales a incumplir (16). Pero si el escrito de interposición del recurso se apartara de lo ordenado por el artículo 221 de la ley o si la certificación de la sentencia o sentencias contrarias no se aportaran, a pesar de haberse concedido el plazo de 10 días de subsanación, o no acredita la parte haberla solicitado en tiempo oportuno para su expedición, deberá entender que se está dentro de la primera causa (17).

La práctica reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo encaja dentro de este supuesto tanto la defectuosa elaboración del escrito de preparación y formalización del escrito del recurso de casación para unificación de doctrina, como la inexistencia de contradicción de las sentencias alegadas por la parte (18). Cabe destacar, dentro de este apartado, la inidoneidad de la sentencia o sentencias alegadas como contrarias a la recurrida, por carecer del carácter exigido al amparo del artículo 216 de la ley ya comentado con anterioridad, incluyendo la falta de firmeza de la sentencia contraria, en el momento de preparación del recurso.

La falta de contenido casacional consiste en que el escrito carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en la terminología del nuevo artículo 50 de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, o en que carezca manifiestamente de fundamento del nuevo artículo 885 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (19).

(16) *La reforma del procedimiento laboral*. Editorial Marcial Pons, 1989, pág. 22.

(17) Miguel Ángel CAMPOS ALONSO. «El recurso de casación para la unificación de doctrina. En la Nueva Ley de Procedimiento Laboral». Editorial *Revista de Derecho Privado*. Pág. 1.492.
Juan MONTERO AROCA. En *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*. Pág. 1.251. Editorial Civitas. Madrid 1993, estima que la inadmisión del recurso debe entonces decretarse no por el artículo 222 (actual 223), sino directamente por el artículo 221 (actualmente 222).

(18) La práctica habitual de la Sala de lo Social ha reabierto el examen de los requisitos del escrito de preparación del recurso. Si aquéllos no se cumplen se abre el trámite de inadmisión previsto en el artículo 223 de la ley.
Juan MONTERO AROCA mantiene la postura en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*. Págs. 1.252 y 1.253. Madrid 1993. Editorial Civitas, S.A. «Si la Sala *a quo* admitió indebidamente el recurso, la Sala del Tribunal Supremo ha de proceder a no admitir el recurso, pero nunca por la causa segunda de inadmisión del artículo 222 (actual 223), sino siempre por la primera, por el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable del requisito procesal para recurrir».

(19) Miguel Ángel CAMPOS ALONSO. «El recurso de casación para la unificación de doctrina». En Editorial *Revista de Derecho Privado*.

La formalización de recursos de casación para unificación de doctrina sobre temas ya resueltos en unificación por la Sala, siempre y cuando la pretensión del recurrente buscara combatir una sentencia dictada en suplicación cuya doctrina se ajuste al criterio unificador del Tribunal Supremo, daría lugar a la inadmisión del recurso, por esta causa.

El artículo 223 de la ley, regula con claridad meridiana, los pasos a seguir a la hora de admitir o no el recurso interpuesto. En este sentido el primer examen corresponde efectuarlo al Magistrado Ponente, constituida la Sala por tres Magistrados. Sin lugar a dudas es ésta una fase muy delicada en la tramitación que requiere una actuación minuciosa de la Sala con el fin de evitar situaciones de indefensión.

La tramitación comienza con la actuación del Magistrado Ponente, a quien corresponde el estudio del recurso, dando cuenta a la Sala de la causa de inadmisión existente. Para ello y a través de providencia, se concede al recurrente la posibilidad de efectuar las alegaciones que a su derecho convenga en el plazo de tres días, a contar desde el siguiente a la notificación. La providencia deberá contener una fundamentación suficiente relativa a las causas concretas de inadmisión (20).

El Ministerio Fiscal adopta una postura activa durante todo el procedimiento, actividad que el legislador reconoce también en esta fase, concediendo el plazo de ocho días con el fin de informar sobre la supuesta causa de inadmisión (siempre y cuando no sea recurrente).

Se observa tal vez en aquel período, la ausencia del trámite de alegaciones a la parte o partes actuantes como recurridas, con el fin de que pudieran efectuar si lo estimaran conveniente, alegaciones sobre la existencia de aquella causa de inadmisión (21).

Una vez cumplimentados aquellos trámites, corresponde a la Sala resolver en el plazo de tres días, estimando que concurren las causas de inadmisión (basta con la existencia de una de ellas), o por el contrario su inexistencia. En el primer supuesto, declarará la firmeza de la resolución recurrida, a través de auto, contra el que no cabe interponer ningún tipo de recurso, salvo el amparo cuando existiera vulneración de algún derecho fundamental.

(20) «La inadmisión de recursos cuando exista jurisprudencia contraria y sus riesgos». Por Jesús GONZÁLEZ VELASCO y María Paz VIVES USANO. En *Actualidad Laboral*. Núm. 8, año 1990, págs. 97 a 108.

Véase también Sofía BELTRÁN MIRALLES. «El recurso de casación para la unificación de doctrina. La inadmisión. Efectos de la sentencia». En *Revista Técnico Laboral*. Barcelona. Núm. 59, año 1994, págs. 95 a 109.

(21) Véase sobre este particular y de forma mas detallada: «Comentarios a las Leyes Laborales». *Revista de Derecho Privado. La Nueva Ley de Procedimiento Laboral*. (R.D.Leg. 521/1990, de 27 de abril). Tomo XIII. Volumen 2. Pág. 1489. Miguel Ángel CAMPOS ALONSO. Madrid 1990.

El auto de inadmisión conforme al artículo 223.2, acarreará la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos el destino que corresponda de acuerdo con la sentencia de suplicación, e imposición de las costas al recurrente en los casos en que proceda.

La actuación de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la hora de inadmitir los recursos de casación para unificación de doctrina, merece algunos reparos, siempre dentro del respeto que nos merece tan ilustre órgano judicial. En la actualidad, el trámite de inadmisión viene utilizándose con excesiva frecuencia, con la finalidad última de reducir la sobrecarga de recursos para la unificación.

Conviene añadir, en este breve análisis, dos elementos que pueden actuar como distorsionadores del recurso y limitar el derecho de defensa de las partes:

- La utilización de modelos de providencias que, de forma genérica y sin apenas concreción, conceden a la parte el plazo de tres días para efectuar alegaciones sobre la posible causa de inadmisión del recurso.
- Con relativa frecuencia, las providencias de la Sala, al responder al modelo previamente establecido, contienen generalmente las mismas causas de inadmisión:
 - a) Falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción.
 - b) Falta de contradicción de las sentencias alegadas.

VIII. ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

El artículo 232 de la Ley de Procedimiento Laboral, contempla la facultad de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de acumular los recursos de casación ordinarios y de casación para unificación de doctrina.

Los requisitos que han de cumplirse como presupuesto básico y esencial, son los siguientes:

- a) Identidad objetiva, relativo al objeto del recurso, punto este de especial trascendencia, que obliga a guardar una clara identidad, relacionable con el contenido de la identidad de sentencias, previsto en el artículo 217 de la ley. Ello conllevaría, no una relativa aproxima-

ción de los supuestos de hecho y fundamentos de Derecho de las sentencias y recursos, sino una práctica igualdad de aquéllos. Estamos, por tanto, ante un supuesto de gran dificultad de apreciación, que tal vez tenga como ejemplo más claro, la interposición de recursos en serie con respecto a sentencias idénticas dictadas por una determinada y concreta Sala de lo Social, referidas a un tema concreto, y en las que se adopte idéntica solución.

- b) Al mismo tiempo, la ley exige una segunda identidad, en este caso subjetiva, relativa a alguna de las partes. Véase el supuesto de recursos interpuestos por las mismas empresas o idénticas entidades.

Los trámites de la acumulación de recursos quedan previstos en los artículos 33, 34.2 y 232 de la ley. En resumen, conviene efectuar las siguientes matizaciones:

- a) Podrá acordarse la acumulación de oficio por la Sala, o a instancia de parte. Tanto la Sala de lo Social del Alto Tribunal como las partes intervinientes en el procedimiento, teóricamente tienen interés en que tal acumulación se produzca cuando se reúnan los requisitos para ello.

La Sala puede lograr con ello una mayor eficacia y rapidez de actuación, impidiendo la producción de situaciones de atasco que crearía la sobreacumulación de recursos. Por su lado las partes se evitan gestiones, gastos y, en definitiva, se produce un ahorro material y temporal, logrando una mayor rapidez en la obtención de una resolución definitiva a las cuestiones planteadas por vía de casación.

- b) La acumulación de recursos podrá acordarse en cualquier momento anterior al señalamiento para votación y fallo y, en su caso vista (22).
- c) La Sala, antes de acordar la acumulación de acciones, oirá dentro del plazo de cinco días, a las partes comparecidas en el recurso a acumular, plazo que tiene el carácter de único y común para todas ellas, limitándose tal audiencia a la existencia o inexistencia de la identidad objetiva. No cabe, por tanto, que las partes efectúen alegaciones sobre cualquier otro punto distinto de aquél. La exclusión del debate relativo a la identidad subjetiva parece lógico, a la vista de la evidencia sobre las partes intervinientes en cada recurso.

(22) Sobre trámite de la acumulación de recursos de casación, véase, pág. 362 y ss., del libro *Teoría y práctica de la Ley de Procedimiento Laboral. Comentarios, Jurisprudencia y formularios*. Manuel ARREDONDO ROMERO y José Manuel ARREDONDO GUTIÉRREZ. Editorial Gomares. 2.^a Edición.

Si bien el artículo 232 no incluye al Ministerio Fiscal, el artículo 33 de la ley, hace referencia expresa a éste, en los recursos de casación y por tanto, la Sala habrá de darle audiencia en todo caso, antes de resolver sobre la acumulación.

- d) El acuerdo de la Sala decidiendo sobre la acumulación revestirá la forma de auto, interviendrá como Magistrado Ponente el que de los recursos acumulados hubiera sido primeramente nombrado, y en igualdad de fechas, el más moderno.

IX. IMPUGNACIÓN

El escrito de impugnación deberá contener una serie de requisitos mínimos con el fin de que el derecho a la defensa del recurrido quede mínimamente cumplimentado. En todo caso, debe reunir un requisito meramente formal, como es la firma del Letrado, al que no se refiere expresamente el artículo 224 de la ley.

La defensa debe analizar en primer lugar, si se han cumplimentado por el recurrente los requisitos establecidos en la ley. Suficiencia del escrito de interposición, cumplimiento de los plazos, que el litigio supere las limitaciones por razón de la cuantía establecidas en la vigente ley conforme a las previsiones del artículo 189. Resulta interesante, con respecto a este punto concreto, resaltar la doctrina emanada del Tribunal Supremo en sentencias que desestiman recursos de casación para unificación de doctrina. Así, entre otras, la Sentencia de 25 de septiembre de 1995, recurso núm. 513/95, que declara de oficio la nulidad de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia resolviendo el recurso de suplicación en función de que la cuantía no alcanza los límites prefijados en el artículo 189 (23).

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Social de 29 de enero de 1996, recurso núm. 1010/95. El Tribunal entiende que contra la sentencia de instancia no cabría recurso por razón de la cuantía y que, por tanto, el Tribunal Superior de Justicia no debió admitir el recurso de suplicación, aspecto este que afecta al orden público procesal, declarando de oficio la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina y la nulidad de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada.

(23) Es evidente que el contencioso de autos no se refiere al «reconocimiento o denegación» del derecho a prestaciones de Seguridad Social, sino únicamente a una petición de reintegro de cantidad en cuantía inferior a 300.000 pesetas, como consecuencia de una prestación ya reconocida y abonada, constituyendo, por tanto, la esencia del litigio una pura y simple reclamación de cantidad entre una Mutua Aseguradora y el INSS. Por esta razón y conforme al artículo 188 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, la sentencia de instancia no debiere haber dado lugar al recurso de suplicación, lo que comporta el que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, declarando la firmeza de la sentencia de instancia.

No obstante, cuando el Tribunal aprecia la falta de tal requisito, abre de oficio un plazo de 10 días para que tanto las partes como el Ministerio Fiscal efectúen las alegaciones que crean convenientes sobre la existencia de tal causa, dictándose finalmente resolución sobre este aspecto, que en muchos casos acaba con la declaración de nulidad de la sentencia de suplicación y la firmeza de la dictada por el Juzgado de lo Social.

Se abre así una nueva vía para analizar por parte del Alto Tribunal las actuaciones de la Sala de Suplicación.

Artículo 231 de la ley.

En otro orden de cosas, del citado artículo se desprenden las siguientes conclusiones de gran trascendencia práctica, referidas a la hipotética alegación de hechos nuevos o aportación de documentos por alguna de las partes intervinientes en el recurso de casación para unificación de doctrina:

La regla general sería la no admisión por la Sala de cualquier documento o alegación presentado por las partes.

Sin embargo, ese principio general admite varias excepciones:

- a) Presentación de algún documento de los previstos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - Que sea de fecha posterior al acto del juicio.
 - Ser anteriores respecto de los cuales jura la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
 - Que no haya sido posible su adquisición por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales, caso de no tenerlos a su disposición.

- b) Presentación de escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental.
 - La interpretación de este punto concreto se recoge en la Resolución del Tribunal Constitucional 158/85, de 26 de noviembre.

- Aunque la norma no diga nada al respecto, los documentos a que se refiere podrán presentarse bien con cualquiera de sus escritos (formalización, impugnación) pero siempre antes del momento de votación y fallo del recurso.
- El trámite previsto en el artículo 231, finaliza con resolución de la Sala, tras oír a la parte contraria dentro del plazo de tres días, que dispondrá mediante auto motivado, en los dos días siguientes, lo que proceda.
- Se interrumpirá en su caso, el trámite que acuerde la Sala sobre la inadmisión del recurso.
- Contra el auto resolutorio del incidente, no cabrá recurso de súplica.

X. SENTENCIA

La sentencia que dicte en su día la Sala de lo Social del Tribunal Supremo puede tener cualquiera de los siguientes contenidos:

- Estimatoria.
- Desestimatoria del recurso.

¿Cuáles serán los efectos de cada una de estas resoluciones?

Conforme al artículo 226 de la ley, la sentencia estimatoria del recurso:

- a) Casará y anulará la sentencia dictada en suplicación.
- b) Resolverá el debate planteado a través del recurso de suplicación, con pronunciamientos ajustados a la unidad de doctrina.
- c) Tan sólo afectará a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada.
- d) Acordará la devolución de los depósitos constituidos para recurrir previstos en el artículo 227.
- e) Acordará la devolución de los aseguramientos previstos.

- f) Declarará lo procedente sobre la imposición de costas y honorarios.
- g) Resolverá, en su caso, sobre la multa si así se acuerda.

La sentencia desestimatoria del recurso de casación para unificación de doctrina, deberá contener una mención expresa y razonada de los motivos en los que se apoya tal desestimación:

1. Si falta el examen detallado y relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, o no existe la contradicción entre la sentencia recurrida y las alegadas como contrarias por el recurrente, bien por no reunir la identidad suficiente, o por resultar contradictorias las doctrinas de una y otra, la Sala resolverá sobre tal causa de inadmisión, que en este momento procesal se convierte en causa de desestimación, sin entrar en el fondo del recurso.
2. Si falta la infracción legal alegada, el fallo decidirá sobre el fondo, desestimando el recurso por considerar que la sentencia recurrida contiene la doctrina ajustada a Derecho.
3. Si a pesar de existir contradicción e infracción no llega a ocasionarse el quebranto en la unificación, el fallo desestimaré el recurso, basándose en la inexistencia del quebranto.

Además la resolución contendrá los pronunciamientos accesorios relativos a consignaciones y aseguramientos constituidos, según la sentencia de suplicación.

Se acordará la pérdida del depósito de 50.000 pesetas, constituido para recurrir.

El libro sobre la Ley de Procedimiento Laboral, de Editorial Colex, 1995, *Comentarios, concordancias, jurisprudencia y legislación complementaria*, elaborado por José ALMAGRO NOSETE, Vicente GIMENO SENDRA, Juan DAMIÁN MORENO y Nicolás GONZÁLEZ CUÉLLAR SERRANO, pág. 180, contiene interesantes argumentaciones sobre el apartado 3.º del artículo 226, que dispone la pérdida del depósito para recurrir cuando la sentencia resolutoria del recurso sea desestimatoria, al considerar que la doctrina contenida en la impugnada es la correcta. Así:

«Parece sumamente injusta debido a que impone indiscriminadamente una sanción pecuniaria, a quien simplemente planteó ante el Tribunal Supremo la discrepancia entre diversas resoluciones judiciales.»

¿Ha de perder también el depósito quien recurre ante la desviación de un Tribunal Superior de Justicia respecto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y obtiene un fallo desfavorable porque el Tribunal Supremo modifica su criterio y acepta razonadamente el de la sentencia recurrida?

En opinión de los autores, responder afirmativamente a esta cuestión, constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho a interponer los recursos legalmente establecidos.

En este sentido, el artículo 233 referido tanto a los recursos de casación como de suplicación, obliga a la imposición de las costas a la parte vencida en el recurso, salvo cuando aquélla goce de beneficio de justicia gratuita. Los honorarios no podrán exceder en ningún caso de la cuantía de 150.000 pesetas (24).

Podrá imponerse la multa que se estime procedente (25).

XI. EL RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA INTERPUESTO CON FIN DILATORIO

El legislador ha previsto esa posibilidad en el texto de procedimiento laboral. De esta forma, el artículo 223.3, permite a la Sala cuando estime que el recurso se interpuso con propósito dilatorio imponer al recurrente una sanción pecuniaria de hasta 150.000 pesetas.

Sin embargo, aunque la actuación de particulares pueda pretender en algunos supuestos concretos la búsqueda de un retraso en la resolución final del pleito, la Sala de lo Social ha considerado que tal finalidad pueda buscarse también por parte de organismos públicos.

Como ejemplo más evidente, encontramos un número importante de resoluciones en materia de condena al pago de costas de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en relación a recursos de suplicación sobre grado de invalidez permanente.

Veamos si no, el Auto de la Sala (auto de inadmisión) de 13 de septiembre de 1995, recurso núm. 841/95. En el mismo se argumenta que: «La Entidad Gestora puede mantener su resolución en el trámite previo administrativo y puede después sostener esa misma resolución en

(24) Sobre los efectos de las sentencias véase:

Sofía BELTRÁN MIRALLES. «El Recurso de casación para la unificación de doctrina: La inadmisión. Efectos de sentencia». En *Revista Técnico Laboral*. Núm. 59, año 1994, págs. 95 a 109.

Antonio MARTÍN VALVERDE. «La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina». En *Relaciones Laborales*. Núm. 15, año 1992, págs. 9-21.

(25) «El principio de justicia gratuita y los gastos procesales en el Procedimiento Laboral». *Actualidad Laboral*. Madrid, núm. 38, año 1991, págs. 473 a 484. De Luis Fernando ANDINO AXPE.

el proceso judicial y alzarse luego contra el pronunciamiento de instancia que le sea desfavorable, sosteniendo esa misma resolución mediante la instrumentación de un recurso en sede de suplicación. Pero es también cierto que es dable predicar, con carácter general y muy señaladamente de los organismos públicos, la valoración de los fundamentos de sus pretensiones y la fuerza de sus oposiciones procesales de modo que si se apreciara por el Juzgador que en el mantenimiento reiterado de una resolución administrativa que tuvo ocasión de revocar la Entidad Gestora, aprovecha ésta el beneficio de justicia gratuita para producir una demora innecesaria en el proceso, forzando al demandante a oponerse a sus recursos y, por consiguiente, a incurrir en gastos, el correlato lógico de tal actitud es la compensación de los que haya originado».

Con respecto a la sanción prevista en el artículo 223.3 resultaría aplicable la doctrina descrita en la Sentencia del Tribunal Constitucional 41/1984, de 21 de marzo, que obliga a la motivación de aquellas resoluciones que impongan multas pecuniarias sancionadoras: «La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior pueda conocer las razones que han conducido a su imposición. En el presente caso, con todo, existen circunstancias que debieron obligar a una motivación expresa, como son la dificultad de establecer una relación entre la conducta material de los trabajadores que tuvo carácter colectivo, y su conducta procesal individual, así como la de deducir implícitamente la temeridad en todos y cada uno de los más de un millar de demandantes a quienes se impuso las sanciones. Tal falta de motivación, en las muy específicas y concretas circunstancias en que las sanciones se produjeran, conduce a estimarlas como vulneradoras del derecho a la tutela».

No obstante, la Ley de Procedimiento Laboral, establece una serie de garantías que si bien no pueden evitar la utilización del recurso con fines dilatorios, sí garantizan los derechos de la parte recurrida, que hubiera obtenido sentencia estimatoria en suplicación, como son las ya expuestas en los artículos 227 y 228 de la ley, es decir, el depósito y la consignación de la cantidad objeto de la condena. Por tanto la interposición del recurso impediría la ejecución definitiva, pero a través de aquellas medidas previsoras el legislador fija una serie de cautelas, encaminadas al cumplimiento de la sentencia.

Tal garantía falla en los supuestos de recurrente beneficiario de justicia gratuita, conforme a las previsiones del artículo 228.

Parece necesaria por tanto una reforma de estos aspectos, al objeto de impedir el uso del recurso extraordinario con una finalidad distinta a la inicialmente prevista por el legislador.

En este sentido Jaime YANINI BAEZA invocaba la necesidad de acometer la modificación legislativa, de modo que los derechos de quien obtiene una sentencia en suplicación favorable, no queden temporalmente burlados (26).

XII. ¿RESULTA NECESARIO EL RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA COMO PASO PREVIO PARA ACUDIR AL RECURSO DE AMPARO?

Es éste un tema complejo y de difícil resolución, por lo menos en términos absolutos. Como punto de partida resulta imprescindible citar las dos posibilidades que tiene el futuro recurrente de amparo. En primer lugar, la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a interponer los recursos establecidos por la ley. En segundo lugar, la interposición del recurso en función de una posible vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, por posible vulneración del principio de igualdad.

Las primeras teorías surgidas a consecuencia de la interpretación doctrinal de la materia, señalaban en función de una abundante y extensa argumentación jurídica «que el profesional de la abogacía que pretenda fundamentar un recurso de amparo en la igualdad en la aplicación de la ley, o incluso citar en el mismo resoluciones, conociendo de casos similares, no idénticos, aunque no funde el recurso en la vulneración del artículo 14 de la Constitución, debería interponer cautelarmente recurso de casación para la unificación de doctrina» (27).

Señala Manuel ALONSO OLEA y César MIÑAMBRES: «El propio Tribunal Constitucional, habría favorecido si hubiera mantenido la que pareció ser su posición inicial, según la cual el recurso de casación para unificación de doctrina era requisito de procedibilidad del de amparo, sin cuya interposición, por tanto, fallaba el agotamiento de la vía judicial que exige LOTC, artículo 44.1 a). Pero esta dirección fue pronta y desafortunadamente abandonada, al atribuirse así el TC la decisión sobre si, en el caso "el recurso de casación para unificación de doctrina...(es)...una vía idónea para el agotamiento" y sobre "la existencia de sentencias contradictorias con la impugnada en amparo"» (28).

(26) «La facultad de sancionar el uso dilatorio del recurso de casación para la unificación de doctrina». Por Jaime YANINI BAEZA. Profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Universitat Jaume I. Castellón. Núm. 6 de la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. Abril y junio de 1992. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dice el autor: «Tal vez encomendar a la Sala de suplicación una función de control sobre la formalización del recurso, así como reconocerle facultades sancionadoras para las conductas dilatorias que hemos señalado, aliviaría la carga que soporta la Sala de casación, y a su vez el efecto disuasorio frente a esas conductas produciría probablemente mejores resultados».

(27) Véase, «¿Es necesario el recurso de casación para unificación de doctrina, para recurrir en amparo?» María Ángeles CASCAJERO SÁNCHEZ y María Ángeles PINILLA GONZÁLEZ. Civitas. *Revista de Derecho del Trabajo*. Núm. 59, año 1993. págs. 357 a 373.

(28) En *Derecho Procesal del Trabajo*. Puesta al día de la séptima edición. En Civitas. Madrid, 1994. Pág. 18. Sobre regulación y aspectos concretos del recurso de amparo en el ámbito laboral, véase «Los procesos de amparo (ordinario, constitucional e internacional)». Por Vicente GIMENO SENDRA y José GARBERI LLOBREGAT. Editado por Colex. Año 1994. Págs. 127 a 147.

La línea actual del Tribunal Constitucional obliga al planteamiento de recurso de amparo, sin agotamiento de la vía previa del recurso de casación para la unificación de doctrina, en los supuestos en que no existan sentencias contradictorias con la recurrida. La alegación del artículo 14 de la Constitución Española por vulneración de la sentencia recurrida, del principio de igualdad, supondría por sí mismo, la existencia de sentencias contradictorias, viables para formalizar el recurso de casación. Mas cuando la vulneración alegada afecta al artículo 24 de la Constitución Española, resulta de gran dificultad encontrar resoluciones con entidad jurídica suficiente para la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina. No sólo porque en gran número de ocasiones el recurso se formaliza contra resoluciones que no tienen formalidad externa de sentencia (véase autos o providencias) que como hemos visto actúan como impedimento para la interposición del recurso, sino que además habría que añadir a tal argumento, las peculiaridades y dificultades de encontrar sentencias contrarias, que reunieran el requisito de identidad de hechos, necesario para recurrir en unificación (29).

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2.^a, dictada en recurso de amparo núm. 1409/92, de 23 de mayo de 1994, considera:

«Aunque el recurso de casación para unificación de doctrina, es un recurso de *carácter excepcional* condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión, cuando no quepa duda respecto a la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, tal medio de impugnación debe ser utilizado antes de intentar el amparo constitucional (SsTC 337/93, 347/93 y 377/93 y AATC 70/91 y 366/91, 117/92 y 206/93). En consecuencia, referida la queja al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley y aduciendo el propio recurrente la existencia de sentencias contradictorias en los términos establecidos en el artículo 216 (actual art. 217 de la LPL) de la Ley de Procedimiento Laboral, sobre la cuestión controvertida, la subsidiariedad del amparo impondría la previa formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina, que permitiera armonizar la contradicción jurisprudencial.»

La carga de la prueba sobre la admisibilidad del recurso de casación recae sobre el demandado en amparo. Como señala el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de julio de 1994, recurso de amparo núm. 2366/93, rechazando las alegaciones del recurrido en amparo: «No basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación en unificación de doctrina, siendo éste un recurso de naturaleza extraordinaria, sometido por el legislador a estrictos requisitos de admisibilidad (art. 216 LPL, actual art. 217) corresponde a la parte que pretende hacer valer

(29) Derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

su no interposición, como motivo de inadmisibilidad de la demanda, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, como ha sucedido en este caso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los tribunales ordinarios, no alcanza a exigirle, *a priori*, la interposición de recurso de dudosa viabilidad».

En el mismo sentido la Sala 2.^a del Tribunal Constitucional en recurso núm. 376/92, Sentencia de 9 de mayo de 1994, va más allá en el análisis de la cuestión ahora analizada. Efectivamente, la Sala considera, en función de la falta de alegaciones concretas de la parte recurrida, sobre la existencia de sentencias contrarias y «de la peculiaridad y los rasgos acusadamente individualizados que caracterizan a la *litis* no hacen verosímil la existencia de resoluciones discrepantes en supuestos sustancialmente idénticos...». No puede estimarse que la demanda incurra en el defecto insubsanable previsto en el artículo 44.1 a) LOTC, por el mero hecho de desatender la instrucción de recursos consignada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

XIII. ASUNTOS DE MAYOR RELEVANCIA RESUELTOS A TRAVÉS DE ESTE RECURSO

Numerosos han resultado los temas en los que existía contradicción entre las sentencias dictadas por parte de los Tribunales Superiores de Justicia. De aquéllos y tan sólo a título meramente enunciativo diferenciando entre temas relativos a aspectos estrictamente laborales y de Seguridad Social, conviene destacar los siguientes:

a) Seguridad Social:

Por su fuerte repercusión económica merece especial mención:

1. Doctrina acerca del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas por beneficiarios de la Seguridad Social, plazo general de los cinco años. Entre otras:

Sentencias: 12 de febrero de 1992, recurso núm. 1065/91
18 de marzo de 1992, recurso núm. 1622/91
22 de junio de 1992, recurso núm. 1372/91
14 de mayo de 1994, recurso núm. 3188/93
21 de julio de 1994, recurso núm. 3796/93
17 de octubre de 1994, recurso núm. 1425/94
3 de mayo de 1995, recurso núm. 2642/94

2. Responsabilidad empresarial y de la Mutua de Accidentes de Trabajo, cuando existen descubiertos en la cotización. Si bien son muy numerosas las resoluciones dictadas sobre aquella materia, conviene destacar entre otras, la Sentencia de 22 de noviembre de 1994, dictada en recurso núm. 1610/93, que considera en los supuestos de descubiertos constantes y reiterados en la cotización, ocasionado el accidente de trabajo, y por tanto el derecho del trabajador o beneficiario a la correspondiente prestación de la Seguridad Social, la responsabilidad directa del empleador en cuanto al pago, sin perjuicio de la obligación de anticipo de la Mutua, y de su derecho a repercutir contra el empresario incumplidor, así como la responsabilidad subsidiaria que contraen el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en caso de insolvencia de la empresa y de la Mutua aseguradora.

3. Responsabilidad exclusiva de la empresa en el pago del recargo de las prestaciones de Seguridad Social, en los supuestos en que se produzca el accidente de trabajo y concurra incumplimiento de las medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, recargo previsto en el artículo 93.2 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, (actualmente art. 123 de la LGSS de 1994). La importancia de la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, a través de la labor unificadora, radica, en la exclusión del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el pago del recargo en defecto de la empresa. Entre otras conviene destacar las siguientes sentencias:

Sentencia de 8 de marzo de 1993, recurso núm. 953/92

Sentencia de 16 de noviembre de 1993, recurso núm. 2339/92

Sentencia de 8 de febrero de 1994, recurso núm. 3760/92

Sentencia de 9 de febrero de 1994, recurso núm. 821/93

Sentencia de 12 de febrero de 1994, recurso núm. 293/93

4. No constituye accidente, sino enfermedad común de cara a la obtención del derecho a prestaciones de Seguridad Social, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Así, las Sentencias de 2 de junio de 1994, en recurso núm. 3276/93, 20 de octubre de 1994, recurso núm. 228/94 y Sentencia de 25 de enero de 1995, recurso núm. 1828/94.

5. Determinación del período de carencia para causar derecho a la prestación de incapacidad temporal, en los supuestos de trabajo a tiempo parcial. Así la Sentencia de 26 de mayo de 1993, recurso núm. 2739/92 y la de 18 de octubre de 1993, recurso núm. 4156/92, por tan sólo citar alguna de ellas. El criterio establecido por aquella doctrina, fue modificado legalmente, disposición adicional novena punto 4) primero del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de Seguridad Social y de otras

prestaciones de protección social pública para 1994, y que contrariamente al criterio jurisprudencial toma como cómputo para causar las prestaciones de trabajadores a tiempo parcial las horas o días efectivamente trabajados.

6. No cabe la declaración de invalidez permanente sin derecho a prestaciones económicas.

Como Sentencia más relevante por ser la primera y aquella que contiene una explicación más detallada de la doctrina jurisprudencial, hay que señalar la de 14 de octubre de 1991, en recurso núm. 344/91.

7. Prestaciones por muerte y supervivencia: viudedad, conforme a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en interpretación del artículo 14 de nuestra Carta Magna, resulta imprescindible el previo matrimonio a fin de causar derecho a la prestación de viudedad. Entre otras, Resoluciones de la Sala de lo Social, de 20 de mayo de 1992, recurso núm. 1418/91, 29 de junio de 1992, recurso núm. 1239/91 y 10 de noviembre de 1993, recurso núm. 2971/92.

Asimismo y dentro de estas prestaciones, destaca la doctrina sobre distribución de la pensión de viudedad cuando existan dos beneficiarios, Sentencia de 21 de marzo de 1993, recurso núm. 1712/93 y la no extinción por la simple convivencia marital, Sentencia de 14 de abril de 1994 en recurso núm. 2587/93 (30).

b) Derecho Laboral.

1. Posibilidad de la Administración de celebrar contratos de interinidad para ocupar puestos vacantes con interinos, hasta el momento en que aquéllos queden cubiertos legalmente. Sentencias de 18 de junio y 31 de octubre de 1994.
2. Carácter mercantil, no laboral, del vínculo entre Sociedad Anónima y consejero delegado que realiza los cometidos de miembro de un órgano de Administración. Sentencias de 27 de enero de 1992 y 22 de febrero de 1994.

(30) Sobre resoluciones importantes dictadas en vía unificadora por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, conviene citar entre otras obras:

Jurisprudencia Social. Unificación de Doctrina. 1991-1992. Antonio SEMPERE NAVARRO y Rafael GARCÍA LÓPEZ. Editorial Aranzadi. Pamplona 1993.

Jurisprudencia sobre unificación de doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Consejo General del Poder Judicial.

Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina. Años 1993 y 1994. Antonio V. SEMPERE NAVARRO y Faustino CAVAS MARTÍNEZ. Editorial Aranzadi. Pamplona. Año 1995.

3. Legitimidad del contrato de interinidad, siempre y cuando tenga por objeto una sustitución concreta (STS de 3-5-1994).
4. En los contratos de fomento de empleo, resulta necesario que el trabajador reúna la condición de desempleado, conforme establece el Alto Tribunal en Sentencia de 23 de octubre de 1992.
5. Despido. Requisitos de la carta de despido. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1993.
6. Fraude en la contratación temporal. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1993. Necesidad de que el contrato de trabajo temporal exprese la modalidad a que pertenece de forma expresa, sin que baste una genérica alusión a aquel punto. Sentencia de 21 de septiembre de 1993.
7. Si el contrato de trabajo temporal no expresa la causa, se entiende aquel celebrado por tiempo indefinido, conforme la doctrina de la Sala de 29 de enero de 1993.
8. Legalidad del contrato de trabajo temporal como medida de fomento del empleo, tras la celebración de un contrato temporal ordinario, en Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1993 y 27 de julio de 1993, entre otras.
9. Conflictos colectivos. No se produce litispendencia entre el proceso colectivo y los individuales relacionados con aquél. Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio, 21 y 23 de julio y 20 y 23 de septiembre de 1994.

XIV. LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES

La vía unificadora de doctrina, ha sido acogida de diferentes formas en el resto de los órdenes jurisdiccionales.

Efectuaremos un breve análisis de la situación actual en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la Ley 10/1992, de 30 de abril (BOE núm. 108, de 5 de mayo), introduce un sistema unificador, cuyas líneas maestras no difieren de las contempladas en la Ley de Procedimiento Laboral. Así el artículo 102, referido al recurso de casación para la unificación de doctrina, establece la posibilidad de recurso contra las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, contradictorias

entre sí, contra las sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando la contradicción se produzca con sentencias del Tribunal Supremo.

Las limitaciones de aquellas resoluciones, previstas en el contenido de la ley [art. 102 a) segundo], se refieren a que aquéllas no sean susceptibles de recurso de casación ordinario, siempre y cuando la cuantía del pleito exceda del millón de pesetas.

La Exposición de Motivos de la Ley 10/1992 señala: «Es necesario abordar, sin mayor dilación, la regulación del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Ello no obstará para que se continúen realizando cuantas actuaciones sean necesarias para la mayor adecuación de este procedimiento».

Y más adelante dice:

«Junto al recurso de casación ordinario, de acceso limitado, se crea un recurso de casación para unificación de doctrina inspirado en el actual artículo 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se mantiene la posibilidad impugnatoria ante el Tribunal Supremo hasta ahora vigente en interés de ley, si bien en forma casacional.»

Pero las verdaderas razones inspiradoras de la reforma quedan recogidas en el penúltimo apartado de la Exposición de Motivos:

«El recurso de casación para unificación de doctrina se prevé para aquellos supuestos en que, no siendo posible el recurso de casación ordinario, exista contradicción entre sentencias de los Tribunales o con la doctrina del propio Tribunal Supremo. En ambos casos el recurso es más exigente en cuanto a su procedencia, al exigirse la identidad de litigantes o situaciones y de hechos, fundamentos y pretensiones que establece el actual artículo 102.1 b) de la Ley vigente.»

Guarda asimismo el recurso de casación para unificación de doctrina, diferencias sustanciales en su redacción originaria con el recurso de revisión regulado en el ámbito contencioso-administrativo por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 102 (31).

(31) El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponía en su apartado b) que podría utilizarse si las Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con sentencias del Tribunal Supremo respecto a los mismos litigantes u otros diferentes.

La tendencia unificadora debería extenderse a otros órdenes jurisdiccionales, como el penal, en que aún no existe, dispersándose en la actualidad la interpretación de las normas sustantivas y procesales penales. Este hecho resulta agravado por la limitación de temas resueltos a través de recurso de casación ordinario, por la Sala de lo Penal, único órgano judicial del que emana jurisprudencia.

No hay que olvidar que en aquel ámbito, intervienen distintos órganos judiciales. Juzgados de Paz, Instrucción, Juzgado de lo Penal, Audiencias Provinciales, Audiencia Nacional, Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas, lo que amplía el peligro de una mayor dispersión jurisprudencial y la posible contradicción de fallos, datos objetivos que pueden afectar al principio de igualdad y seguridad jurídica previsto en el artículo 9.º de la Constitución Española.

La extensión de la labor unificadora, incorporada a través de los recursos extraordinarios, como el recurso de casación para la unificación de doctrina, debería alcanzar también al orden jurisdiccional civil, a través de una reforma en ese sentido, de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (32).

XV. CONCLUSIONES

Para finalizar, me gustaría realizar algunas reflexiones sobre este recurso.

Una de las finalidades de la nueva regulación era, sin duda alguna, evitar una sobrecarga de recursos ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En este sentido, la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, al ajustar la reforma efectuada en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, que eleva las cuantías para recurrir en casación, señala que:

«Una sobrecarga de asuntos en el Tribunal Supremo puede hacer peligrar la reforma judicial, organizativa y procesal emprendida, lo que, en definitiva, redundaría en el derecho de los justiciables a obtener una tutela judicial rápida y sin dilaciones.»

(32) Sobre recursos de casación en el orden civil:

- a) *El recurso de casación civil (Ley de 6-8-1984). Comentarios, Jurisprudencia, formularios.* En Editorial Aranzadi. 1985. Antonio TOVAR.
- b) Enrique COLLADO GARCÍA LAJARA. «El Procedimiento en el Tribunal de 1.ª Instancia Comunitario y el recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas». Núm. 36, año 1989. En *Actualidad Civil*.
- c) *Recurso de casación en materia civil.* En Aranzadi. Año 1991. Pamplona. Jesús VICENTE CHAMORRO.

En la misma línea, la nueva Ley de Procedimiento Laboral reducía los supuestos que podían ser objeto de recurso de casación ordinario, estableciéndose que tal recurso sólo podría plantearse contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 203 de la ley. Quedaba, por tanto, como misión fundamental del Tribunal Supremo la de llevar a cabo una tarea unificadora de la doctrina.

La práctica ha llevado a conclusiones distintas. El citado recurso, después de una primera etapa de desconocimiento y confusión, está siendo utilizado tanto por las distintas entidades públicas como por los particulares con una frecuencia mayor de la deseada. Pero, ¿cuáles han podido ser las razones que justifican su uso masivo?

Me gustaría considerar dos que estimo de gran peso:

Primero, y tal vez sea ésta la más importante:

Estamos ante el peligro de convertir este recurso en una tercera vía, en una nueva instancia al que las partes acuden en determinadas ocasiones para evitar en su caso la firmeza de una sentencia y tratar de asegurar su tesis.

En Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1991, se establece que «a este recurso no puede ser confundido con una tercera instancia, ni tampoco con un recurso de casación de corte clásico, subsiguiente a otro, también extraordinario, como es el de suplicación».

Hay que añadir otro factor como es la aparición de numerosas publicaciones que permiten a las partes tener un mayor conocimiento de las sentencias dictadas por los Órganos del Orden Jurisdiccional Social, a los efectos de determinar la contradicción y para interponer este recurso con garantía de éxito.

La ley permite, sin embargo, evitar que esta tendencia a su uso abusivo, pueda llevar al colapso de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Entendemos que el trámite de admisión antes comentado, puede poner fin a la tramitación de recursos que carezcan de forma clara de contenido casacional, sin continuar su tramitación ordinaria, y sin dar traslado a las partes para su impugnación.

MARTÍN VALVERDE, señala claramente la evolución de los datos de litigiosidad ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en los últimos años.

En el año 1992, ingresan en la Sala 4.168 nuevas causas, 2.502 resueltas y 3.456 pendientes de resolución al final del mismo. En 1993, entran 3.733 nuevos asuntos, 3.368 resueltos y 3.821 asuntos pendientes. En 1994, ingresaron 4.025 nuevos recursos, resolviéndose 4.191, 3.655 quedaron pendientes.

Como conclusiones del autor, pueden obtenerse las siguientes: la adecuada difusión y conocimiento por parte de los profesionales del Derecho de la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en unificación de doctrina. La abundancia de recursos pendientes en la Sala que oscila alrededor de 3.000 anuales en espera de solución al final de cada ejercicio, indicativo de que el promedio de duración de la tramitación de un asunto no supera el año, cifra que se debe a la eficaz utilización del trámite de inadmisión del recurso.

La situación de todas formas es de alerta, y requiere de una vigilancia continua.

Observamos de esta forma, a través de las conclusiones expuestas por este autor, la visión de un integrante cualificado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (33).

BIBLIOGRAFÍA

Aparte de los libros y documentos citados al pie de página, para la realización del presente trabajo se han consultado los siguientes textos:

- César MIÑAMBRES. «Derecho Procesal del Trabajo». En *Tratados y Manuales*. Séptima edición actualizada. Editorial Civitas, S.A. Madrid 1994. Págs. 359 a 378.
- Fernando VALDÉS DAL-RÉ. «Competencia Funcional de los órganos de nueva planta del Orden Jurisdiccional Social». En *Actualidad Laboral*. Año 1988, núm. 29, págs. 1.649 a 1.658.

(33) Véase a Antonio MARTÍN VALVERDE. «La Actividad Jurisdiccional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo: Evolución desde 1985 a 1994». En *Relaciones Laborales*. Núms. 1 y 2, enero 1996.

- «Nuevo Proceso Laboral». VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. *Relaciones Laborales*, núm. 14, año 1990, págs. 7 a 24.
- Fernando VALDÉS DAL-RÉ. «La Ley de Bases de Procedimiento Laboral. Aspectos mas sobresalientes de una reforma procesal anunciada». *Revista Temas Laborales*, núm. 15, 1989, págs. 19 a 42.
- Fernando VALDÉS DAL-RÉ. «El Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral». *Revista de Relaciones Laborales*. Núm. 10, año 1995, págs. 1 a 12.
- «La nueva Ley de Procedimiento Laboral. (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril)». Tomo 13. 1.ª Edición, Madrid. *Revista de Derecho Privado*. Año 1990.
- «La Nueva Ley de Procedimiento Laboral: Examen de las modificaciones mas relevantes con respecto a la normativa anterior». En *Revista Técnico Laboral*. Barcelona. núm. 44, 1990, págs. 201 a 215.
- *La Ley de Procedimiento Laboral: Análisis y comentarios al Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril*. Por Miguel Ángel CAMPOS ALONSO. En Editorial Deusto, 1990. Bilbao.
- Juan José FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ. «La Ley de Procedimiento Laboral de 1990. Novedades y puntos críticos». Civitas. *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Núm. 60, año 1993, págs. 521 a 563.
- Fernando VALDÉS DAL-RÉ. «El Nuevo proceso Laboral». En *Relaciones Laborales* Núm. 14. Año 1990, págs. 7 a 24.
- Juan MONTERO AROCA. «Del Recurso de casación para la unificación de doctrina». En *Tribuna Social*. Valencia. Año 1992. Núm. 19, págs. 7 a 48.
- «La Reforma de la Legislación Procesal Laboral: los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990». En Civitas. *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Núm. 46. Año 1991, págs. 181 a 212.
- *Lecturas sobre la reforma del proceso laboral*. Por Jesús CRUZ VILLALÓN, Fernando VALDÉS DAL-RÉ. 1.ª Edición. Madrid. Ministerio de Justicia. Año 1991.
- *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral con formularios y jurisprudencia*. Antonio M.ª LORCA NAVARRETE, Ramón RUIZ JIMÉNEZ, Isidoro ÁLVAREZ SACRISTÁN. 2.ª Edición. Madrid. Dykinson, año 1993.
- *Práctica Procesal Laboral. Criterios de aplicación de la Ley de Procedimiento Laboral*. 1.ª Edición. Valladolid. Lex Nova. Año 1993.

- *Curso de Procedimiento Laboral*. Por Alfredo MONTOYA MELGAR. 3.ª Edición. Madrid. Tecnos, año 1993.
- «Aspectos procesales de la reforma laboral de 1994». Por Bartolomé RÍOS SALMERÓN. En *Relaciones Laborales*. Núm. 24. Año 1994, págs. 12 a 43.
- *Jurisprudencia constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social. Elenco y Estudio de las Sentencias del Tribunal Constitucional*. Tomos 1 a 11. Autor D. Manuel ALONSO OLEA.
- *El Recurso de casación para la unificación de doctrina. ¿Un recurso excepcional?* Madrid. Núm. 16. Año 1994. Págs. 23 a 38.